

OFICIO N°242-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA LAS LEYES N°20.830 Y N°19.968, PARA REGULAR LA CONVIVENCIA DE HECHO Y SU RECONOCIMIENTO JUDICIAL”.

Antecedentes: Boletín 16.965-34.

Santiago, treinta y uno de julio dos mil veinticuatro

Por Oficio N°19.637, de 4 de julio pasado, la Presidenta y el Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, señora Karol Cariola Oliva y señor Miguel Landeros Perkic, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “Modifica las leyes N°20.830 y N°19.968, para regular la convivencia de hecho y su reconocimiento judicial”, a fin de recabar la opinión de la Corte Suprema sobre la iniciativa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el veintinueve de julio del año en curso, presidida por su titular señor Ricardo Blanco H., y las ministras señoras Chevesich, Muñoz S., señores Valderrama, Prado, Silva, Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señores Muñoz P. y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA PRESIDENTA DE LA CÁMARA DE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SEÑORA KAROL CARIOLA OLIVA.
VALPARAÍSO**



“Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por medio del Oficio N°19.637, de 4 de julio pasado, la Presidenta y el Secretario General de la Cámara de Diputadas y Diputados, señora Karol Cariola Oliva y señor Miguel Landeros Perkic, respectivamente, pusieron en conocimiento de esta Corte el proyecto de ley que “Modifica las leyes N°20.830 y N°19.968, para regular la convivencia de hecho y su reconocimiento judicial”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa ingresó bajo el Boletín N°16.965-34, y actualmente se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia para su tramitación.

Tercero: La idea matriz del proyecto de ley es la equiparación de derechos para las mujeres convivientes de hecho (convivencia *more uxorio*) en relación con los que obtienen las mujeres unidas en matrimonio o en unión civil, que se pretende lograr subsanando las situaciones de vulneración y/o detrimento económico y social que sufren las mujeres a cargo de labores de cuidado que limitan su autonomía y perpetúan desigualdades de género. De esa forma, al reconocer la convivencia de hecho como una forma legítima de relación y la protección de los derechos económicos y sociales de las mujeres convivientes, se avanzaría hacia una sociedad más justa e inclusiva.

La iniciativa se justificaría por la necesidad de disminuir la discriminación contra la mujer y promover la equidad, combatir la violencia de género y garantizar la protección integral de los derechos de las mujeres que viven en situación de convivencia de hecho en el país.

Entre los fundamentos que impulsan el proyecto, está el tránsito que es posible observar en la sociedad chilena en el concepto de familia, que ha dejado atrás la idea de familia restringida a la unión de un hombre y una mujer en matrimonio, con hijos propios nacidos dentro de ese vínculo, para dar aceptación y reconocimiento a una amplia gama de conformaciones familiares, fenómeno que encontraría respaldo en los resultados de algunos estudios sociodemográficos que se citan. Este fenómeno, unido a la mayor autonomía que han ganado las mujeres en términos laborales, no acompañada por cambios en la distribución del trabajo



doméstico o de las labores de cuidado, ni en políticas sociales, revelaría la situación de desventaja en que se encontraría una cantidad importante de mujeres convivientes en comparación con los hombres, pues serían las que padecen predominantemente de violencia económica y doméstica.

La desigualdad se traduciría, fundamentalmente, en que el patrimonio de los convivientes se entiende como exclusivo del hombre de la relación, al tiempo que las labores domésticas y de cuidado parental asumidas por la mujer no recibirían ningún tipo de remuneración o compensación, lo que debilitaría tanto su capacidad para llevar una vida económicamente independiente, como sus pensiones para la vejez.

Ante dicho fenómeno, se sostiene, que la legislación comparada ha ensayado como solución el reconocimiento y protección de las parejas convivientes, asimilándolas, para efectos patrimoniales, al matrimonio; y se cita, como ejemplo, con distinto nivel de detalle, a la de Canadá, Reino Unido, Francia, Rusia, India, Nueva Zelanda, Australia y Perú.

Cuarto: La propuesta consta de tres artículos permanentes. Mediante su Artículo Primero, se incorpora un nuevo Título VII a la Ley N° 20.830, que *Crea el Acuerdo de Unión Civil*, compuesto de diez artículos, haciendo pasar el actual Título VII (“Modificaciones a diversos cuerpos legales”) como Título VIII, y los artículos 29 y siguientes actuales a ser artículos 38 y siguientes. A través de su Artículo Segundo, se ajustan los artículos 23, 24 y 25 de la ley mencionada, con el fin de asimilar en algunos de sus efectos la situación de los convivientes de hecho con la de las personas unidas por matrimonio o acuerdo de unión civil (v.gr. las inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones entre cónyuges o entre convivientes civiles se hacen extensivas a los convivientes de hecho). Por último, a efectos de entregar a los tribunales de familia la competencia para conocer de la acción de reconocimiento de la convivencia de hecho, el Artículo Tercero agrega al artículo 8 de la Ley N° 19.968, que *Crea los Tribunales de Familia*, un nuevo numeral 17, pasando el actual a ser 18.

Quinto: El proyecto de ley, según se señala, busca materializar un antiguo anhelo de justicia para las parejas de personas unidas en convivencia de hecho en Chile, vínculo afectivo del que quienes lo conforman no pueden extraer los beneficios ni la protección de que gozan los cónyuges unidos en matrimonio o los convivientes civiles unidos en acuerdo de unión civil.



La iniciativa sigue la senda de otros intentos legislativos para la institucionalización de las convivencias de hecho, como es el caso de los siguientes, todos actualmente archivados a excepción del más reciente:

-Boletín N° 3.377-07, “Regula los efectos patrimoniales en el concubinato”, ingresado por moción a la Cámara de Diputadas y Diputados el 15 de octubre de 2003 y actualmente archivado. Este es el único de los proyectos en la materia que cuenta con informe de la Corte Suprema.¹

-Boletín N° 3.494-07, “Establece un régimen legal para las uniones de hecho”, ingresado por moción al Senado el 7 de abril de 2004 y actualmente archivado.

-Boletín N° 4.153-18, “Establece regulación para las uniones de hecho”, ingresado por moción a la Cámara de Diputadas y Diputados el 12 de abril de 2006 y actualmente archivado.

-Boletín N° 4.187-18, “Otorga a la comunidad formada por la convivencia la propiedad de los bienes adquiridos en las condiciones que indica”, ingresado por moción a la Cámara de Diputadas y Diputados el 4 de mayo de 2006 y actualmente archivado.

-Boletín N° 4.875-18, “Establece un patrimonio especial para quienes vivan en concubinato no obstante mantener un vínculo matrimonial en sociedad conyugal”, ingresado por moción a la Cámara de Diputadas y Diputados el 6 de marzo de 2007 y actualmente archivado.

-Boletín N° 13.712, “Incorpora a la Ley N° 20.830 el reconocimiento de las uniones o convivencias legales de hecho”, ingresado por moción al Senado el 11 de agosto de 2020 y del que desde entonces no se registra avance alguno; y es de este proyecto que la actual moción parece haber tomado prácticamente todos los preceptos que la integran.

Sexto: De acuerdo con el Artículo Primero del actual proyecto de ley, los diez artículos que componen el nuevo Título VII establecen el concepto de convivencia de hecho, sus requisitos, los medios a través de los cuales se acredita judicialmente, la acción de reconocimiento judicial de este tipo de convivencia y

¹ El boletín 3.377-07 incorporaba al Código Civil un artículo 2313 bis para establecer la figura del cuasicontrato de comunidad respecto de los bienes adquiridos por un hombre y una mujer mientras vivan en concubinato, consagrando una presunción de derecho sobre la existencia de la relación concubinaria si la pareja hubiera cohabitado durante al menos cinco años y procreado en ese lapso hijos comunes. En su informe, la Corte Suprema manifestó su parecer favorable a la iniciativa, aunque sugirió reemplazar la presunción de derecho que se establecía, por una presunción de carácter simplemente legal.



sus beneficiarios, el plazo de prescripción de la misma, y aspectos procesales tales como el tribunal competente para conocer de ella y el sistema de valoración probatoria.

Séptimo: La norma específicamente consultada es, como se expresó, la contenida en el artículo 32, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 32.- La acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho corresponderá a:

1°. Cualquiera de los convivientes de hecho, respecto de la unión, cuyo reconocimiento se pida, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 29.

2°. El conviviente de hecho sobreviviente, que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte. La titularidad pasiva de la pretensión intentada recaerá en el o los herederos del conviviente de hecho causante.

El tribunal competente para conocer esta acción será el juzgado de familia del domicilio de cualquiera de los convivientes, o en caso de no haber tenido domicilio en Chile, el del peticionario.”

Octavo: Al respecto, se estima que la acción debe quedar correctamente delineada por la ley, pues la falta de contornos claros genera el riesgo de la judicialización de asuntos sin destino, con la consecuente recarga y deterioro del funcionamiento del sistema de justicia, por una parte, y la frustración de expectativas de las personas que acudan a él en la creencia de ser titulares de un derecho del que carecen, por la otra.

Pues bien, lo primero que cabe advertir es que no resulta claro si el proyecto crea un nuevo estado civil o no, y esta clarificación es fundamental. El estado civil suele definirse como la posición o calidad permanente que ocupa una persona en la sociedad y que deriva de sus relaciones de familia, permitiéndole ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Empero, el carácter permanente que se le atribuye no es tal, pues diversas circunstancias pueden llevar a que el estado civil de una persona varíe, como ocurre con dos actos jurídicos: el matrimonio y el acuerdo de unión civil.

El proyecto no señala que la convivencia de hecho constituya un estado civil, a diferencia, por ejemplo, de lo que hace el artículo 1° de la Ley N° 20.830, que no deja dudas al respecto: la celebración de un acuerdo de unión civil confiere a los contrayentes el estado civil de conviviente civil. Sin embargo, algunas normas dejan entrever que se quiere dotar a la convivencia de hecho de una



fuerza similar a la del estado civil de casados y de convivientes civiles. Lo anterior, se observa, en las incompatibilidades que el proyecto establece, pues el artículo 29 de la propuesta descarta la posibilidad de que exista convivencia de hecho entre personas que tengan un acuerdo de unión civil o un matrimonio vigente, sea entre ellas o con un tercero.

Como es sabido, cuando se atiende a una misma fuente del estado civil, se dice que es “uno e indivisible”, para significar que, por ejemplo, no se puede ser casado/a y soltero/a al mismo tiempo, o que no se puede estar unido/a por vínculo matrimonial con dos personas distintas en forma simultánea; y dicho carácter explica que el estado de conviviente civil sea incompatible con el de casado, al punto que el vínculo matrimonial no disuelto es óbice para la celebración del acuerdo de unión civil, y que la celebración de matrimonio entre convivientes civiles es causal de término del acuerdo de unión civil.

Bajo ese contexto, no se observa qué otra razón que no sea que la convivencia de hecho constituye un nuevo estado civil, puede haber para condicionar la existencia de la convivencia de hecho a la inexistencia de un acuerdo de unión civil o un matrimonio vigente. Bueno, podría ser la protección de la familia, que se debilitaría si sus miembros ven a un tercero entrar a disputar el patrimonio familiar mediante la reivindicación de sus derechos como conviviente de hecho. En este caso, se entiende que se quiere proteger a las modalidades formalizadas de familia –el matrimonio y el acuerdo de unión civil- frente a la irrupción de uniones de hecho que, aun contando con caracteres de estabilidad, publicidad y permanencia, no constituirían propiamente una familia.

Así las cosas, la naturaleza de la figura que el proyecto busca incorporar podría no ser constitutiva de un nuevo estado civil -y un motivo para ello puede ser la protección de las convivencias formales o registradas, a las que la ley ha querido reservar el carácter de “familia”-. Sin embargo, los efectos que se derivan del reconocimiento judicial de la convivencia de hecho, en términos de derechos y obligaciones que adquieren las personas unidas bajo esta modalidad, se acercan bastante a aquellos que se derivan del estado civil.

Lo señalado es notorio a partir de los derechos sucesorios regulados en el proyecto, así como de los impedimentos con que se grava a los convivientes de hecho; y también con los ajustes que el Artículo Segundo del proyecto efectúa a la legislación vigente, pues se pretende agregar en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley N° 20.830, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la expresión “y conviviente de hecho”; y el artículo 24 dispone que cada vez que las leyes y



reglamentos hagan alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles, a lo que ahora vendrían a agregarse los convivientes de hecho.

Conforme dicha modificación, es fácil prever escenarios en que se discuta si la ley verdaderamente tuvo entre sus propósitos incluir a los convivientes de hecho en la misma situación que los cónyuges o los convivientes civiles.

Asimismo, la elección y formulación de los elementos que deben reunirse para conformar una convivencia de hecho no parece ser lo suficientemente clara y precisa para disipar dudas centrales al respecto; pues uno es la alusión a que los convivientes vivan o hayan vivido “en una comunidad de vida análoga a dichos contratos”, donde tales parecen ser el acuerdo de unión civil o matrimonio. Pues bien, parece que se quiere significar que no toda unión estable, pública y permanente de dos personas, “de cuya unión resulte en por lo menos un hijo en común”, constituye convivencia de hecho, por lo tanto, debe desentrañarse cómo se configuraría.

Otro tanto ocurre con el cómputo del plazo no inferior a dos años continuos, en que no es posible colegir si debe transcurrir desde que se pone fin al matrimonio o acuerdo de unión civil o bien desde la unión de hecho; tampoco queda claro si satisface la figura una unión que se inicia ya nacido un hijo en común con anterioridad, o se exige que ese hijo nazca durante la unión.

También parece que omite abstraer de este régimen las relaciones de convivencia de hecho simultáneas, en que una de las personas tiene más de una convivencia de hecho al mismo tiempo, sobre todo si se revisa, como se verá más adelante, la regulación del régimen de comunidad de propiedad que surge con la extinción de la convivencia de hecho.

De todas formas, otros artículos del proyecto dejan entrever que lo que se busca es que los efectos de la declaración judicial de la convivencia de hecho se mantengan en el ámbito de lo puramente patrimonial, lo que constituiría una importante diferencia con el matrimonio y el acuerdo de unión civil y sus deberes de ayuda mutua y asistencia (v.gr. artículos 131, 133 y 134 del Código Civil, y artículo 14 de la Ley N° 20.830). De ser así, todo el objeto de la nueva regulación se reduciría a una cuestión bien concreta: salvaguardar los bienes adquiridos durante la convivencia de hecho, de suerte tal que cuando cese –por fallecimiento de uno de los convivientes o porque así lo decidieron-, los derechos sobre esos bienes sean aprovechados por ambas personas en partes iguales.



Para ello, el artículo 36 crea una nueva forma de comunidad o copropiedad, al establecer que para efectos de la liquidación de los bienes adquiridos durante la convivencia de hecho judicialmente reconocida, se presume que aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos por cualquiera de las partes durante la convivencia son de propiedad de ambos, por lo que se debe realizar en partes iguales.

Al respecto, todo indicaría que la utilización del concepto de presunción pareciera ser impropio, pues, basta leer la regla para comprender que se estaría, en realidad, definiendo una hipótesis legal especial de comunidad, que podría frasearse como “serán comunes los bienes adquiridos por cada conviviente de hecho durante la unión”. Lo anterior, por cuanto de todos modos el conviviente de hecho deberá acreditar la adquisición del bien por parte del otro durante la unión, y la prueba en contrario no destruirá dicha presunción, sino que solo desacreditará uno de los requisitos de esta figura especial de comunidad.

La innovación que supone el proyecto es importante, porque la ley reemplazaría la voluntad de los convivientes de hecho, atribuyendo a su conducta un valor o un significado que no es seguro que la pareja haya deseado. Dicho debate es recurrente en la literatura jurídica dedicada al tema de la “juridificación” de las uniones de hecho, pero, para efectos del informe, no tiene más relevancia que para consignar que la institución de que se trata podría tener repercusión en la actividad de los árbitros que deberán resolver estos asuntos.

Como sea, la dificultad estriba en determinar qué bienes conforman esta nueva comunidad con fuente en la ley, estimándose crucial definirlo correctamente, de lo contrario, podrían generarse dificultades interpretativas; punto que dice relación con la o las formas de hacer la liquidación de los bienes comunes, cuestión que, por ejemplo, en el acuerdo de unión civil tiene regla expresa que señala que podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos, o incluso someterse al conocimiento de la justicia arbitral. Así lo establece el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 20.830, y el proyecto no tiene una regla equivalente, tampoco se remite a alguna que de una salida al estado de indivisión. En efecto, el Artículo Segundo, que ajusta varios artículos de la Ley N° 20.830 para asimilar la situación de los convivientes de hecho con la de los cónyuges y los convivientes civiles, pasa por alto su artículo 22.

De este modo, si bien el conocimiento de la acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho recaerá en los tribunales de familia –según el



Artículo tercero de la moción-, la liquidación de la comunidad que solo podría producirse con posterioridad a la cesación de la convivencia de hecho, sería de arbitraje forzoso, de acuerdo al número 1 del artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 32 –por el que se consulta- alude a la legitimación activa y pasiva de la acción de reconocimiento judicial de la convivencia de hecho; debiendo señalarse que la moción parece querer dotar de acción tanto a los convivientes vivos (número 1° del artículo 32) como a los convivientes que sobreviven al fallecimiento del otro (número 2° del artículo 32). En este último caso, la legitimación pasiva de la acción estará determinada por la calidad de heredero del conviviente fallecido, de suerte tal que habrá de dirigirse contra la sucesión del causante.

Las situaciones que caben en las hipótesis 1° y 2° del artículo 32 son variadas. En efecto, nada parece descartar, por ejemplo, que uno de los convivientes accione ante el tribunal durante la convivencia de hecho, en cuyo caso la sentencia declarativa que reconozca esa relación no podría considerar la extensión del vínculo más allá del momento en que se dictare. Si la persona interesada logra probar la convivencia de hecho, la sentencia deberá señalar que dicha convivencia se ha extendido “al menos hasta la fecha de su dictación”.

Una hipótesis distinta sería la de la persona que acciona después del cese de la convivencia de hecho, cuando no se haya producido por la muerte del otro concubino. Si bien no hay plazo para que los ex-convivientes pongan fin a la indivisión generada en razón de su convivencia pasada, el proyecto fija en el artículo 33 un término de cinco años de prescripción de la acción de reconocimiento, contados desde la disolución de la convivencia; advirtiéndose en esta parte una situación que debe ser corregida, pues la norma pretende establecer un plazo diferente de prescripción cuando la persona demandante contrae matrimonio o acuerdo de unión civil, pero no indica cuál es ese plazo. Con todo, en esta segunda hipótesis, los otrora convivientes de hecho carecen entre sí de vocación sucesoria, pues será un hecho que ya no conviven y carecen, por tanto, de título.

Otra hipótesis, corresponde a la de la convivencia de hecho que cesa por la muerte de una de las personas, a que alude el numeral 2° de la norma consultada, y puede señalarse que parece positivo que se aclare que solo puede beneficiarse el conviviente de hecho sobreviviente “*que haya sido pareja del fallecido hasta el día de su muerte*”. Esto último, por redundante que pueda parecer –pues si la



convivencia cesó por motivos distintos a la muerte, simplemente no hay “conviviente de hecho sobreviviente”-, es coherente con la regla que condiciona los derechos sucesorios de quienes se encontraban unidos por vínculo matrimonial o por acuerdo de unión civil, a la vigencia de dicho vínculo al tiempo de la apertura de la sucesión (artículos 955 del Código Civil, en concordancia con los artículos 60 de la Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil y 18 de la Ley N° 20.830).

El artículo 33 de la propuesta señala que la acción de declaración de convivencia de hecho, es “personal”, para significar que es intransmisible o vitalicia; pero nada dice si, además, es indisponible o irrenunciable.

Otra regla, cuyo sentido no es posible desentrañar, es la contenida en el artículo 31, que señala que *“Las normas de este título se aplicarán en beneficio exclusivo de aquel conviviente de hecho que obtenga a su favor sentencia definitiva de reconocimiento judicial de su relación de convivencia de hecho”*, cuya radicalidad alcanzaría incluso al conviviente de hecho condenado en materia de comunidad de bienes, lo que tornaría muy posiblemente la regla en expropiatoria e inconstitucional.

Tratándose del artículo 30 del proyecto, que comienza señalando que *“La convivencia de hecho se acreditará mediante medios de prueba generales”*, y cierra la oración con un punto aparte, inicia, luego, una lista de cuatro numerales donde se mencionan algunos medios de prueba en particular. Concretamente, no queda claro cuál es la relación entre la primera oración y la lista que le sigue, esto es, si los medios de prueba acá especificados están consignados solo a vía de ejemplo o si son todos medios de prueba indispensables para acreditar la convivencia de hecho o algunos de sus elementos.

Además, se hace patente una contradicción entre el numeral i) y el artículo 29, toda vez que éste parece condicionar la existencia de la convivencia de hecho, entre otros factores, al hecho de haber resultado de esta unión al menos un hijo en común. Así las cosas, no parece coherente con este verdadero requisito *sine qua non* de la nueva institución que se promueve, que el numero i) del artículo 30 deje entrever, como lo hace al empezar con la conjunción “Si” (*“Si de la unión resultó el nacimiento de...”*), que el reconocimiento de esta clase de convivencia también pueda alcanzarse cuando no hubo hijos entre los partícipes de la relación a que se hace referencia.

Por último, y porque también tiene importancia para efectos de la futura actividad de los tribunales de familia en el conocimiento de esta clase de asuntos,



debe repararse en que el artículo 30 podría perfectamente fusionarse con el artículo 35, que dispone lo siguiente:

“Artículo 35.- La acreditación de la existencia de una relación de convivencia de hecho entre el solicitante y el fallecido, se efectuará a través de todos los medios probatorios idóneos para acreditar la unión de hecho. El juez los apreciará de conformidad a las reglas de la sana crítica”.

No se observan razones para mantenerlos separados, pues ambos establecen lo que se da en llamar “principio de libertad probatoria”, con la única diferencia que el primero incluye la enumeración de algunos medios de prueba conducentes a la acreditación de la relación de hecho –cuyo efecto, como se dijo, no parece claro-, y el segundo, además de consagrar la sana crítica como sistema de valoración probatoria, se circunscribe –aunque no se entiende por qué- al supuesto de que uno de los convivientes falleció.

Noveno: En conclusión, el proyecto de ley analizado tiene como objetivo equiparar los derechos de las mujeres convivientes a los de las mujeres unidas en matrimonio o en unión civil, que se pretende lograr subsanando las situaciones de vulneración y/o detrimento económico y social que sufren las primeras cuando están a cargo de labores de cuidado que limitan su autonomía y perpetúan desigualdades de género. Se espera, con ello, que al reconocer la convivencia de hecho como una forma legítima de relación y la protección de los derechos económicos y sociales de las mujeres convivientes, se avance hacia una sociedad más justa e inclusiva.

Con ese propósito, el proyecto incorpora un nuevo Título, VII, a la Ley N° 20.830 que *Crea el Acuerdo de Unión Civil*, compuesto de diez artículos, haciendo pasar el actual Título VII (“Modificaciones a diversos cuerpos legales”) como Título VIII, y los artículos 29 y siguientes actuales a ser artículos 38 y siguientes.

También ajusta los artículos 23, 24 y 25 de la mencionada ley, a fin de asimilar en algunos de sus efectos la situación de los convivientes de hecho con la de las personas unidas por matrimonio o acuerdo de unión civil.

Por último, a efectos de entregar a los tribunales de familia la competencia para conocer de la acción de reconocimiento de la convivencia de hecho, el proyecto agrega al artículo 8 de la Ley N° 19.968 que *Crea los Tribunales de Familia*, un nuevo numeral 17, pasando el actual a ser 18.

En los diez artículos que componen el nuevo Título VII, se establecen el concepto de convivencia de hecho, sus requisitos, los medios a través de los



cuales se acredita judicialmente, la acción de reconocimiento judicial de este tipo de convivencia y sus beneficiarios, el plazo de prescripción de la misma, y aspectos procesales como el tribunal competente para conocer de ella y el sistema de valoración probatoria.

Se advierte en el presente informe que no es claro si el proyecto viene a crear un nuevo estado civil o no, clarificación que resulta fundamental. Es posible que a lo que se aspire con la declaración judicial de la convivencia de hecho no pase de lo puramente patrimonial, aunque no aparece nítido en el conjunto normativo propuesto. De ser así, en todo caso, el objeto de la nueva regulación que se impulsa se reduciría a una cuestión tan concreta como salvaguardar los bienes adquiridos durante la convivencia de hecho, de suerte tal que cuando cese -por fallecimiento de uno de los convivientes o porque así lo decidieron-, los derechos sobre esos bienes sean aprovechados por ambas personas en partes iguales. De todos modos, se realiza una serie de observaciones sobre la formulación de los elementos que constituirían convivencias de hecho.

El artículo 36 crea una nueva forma de comunidad o copropiedad, que podría dar lugar a una expropiación al margen de la Carta Fundamental y cuya liquidación será de arbitraje forzoso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciense.

PL N°44-2024”

Saluda atentamente a V.S.